



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No.** : 81001 3333 002 2016 00116 00  
**Demandante** : Luis Enrique Reyes Martínez y otros  
**Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control** : Reparación Directa

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por las siguientes razones:

Se observa en el *sub lite* que a folio 1 del expediente, la demanda se dirige contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, pese a ello durante el resto del escrito de la demanda solo se hace referencia a la primera de ellas.

De otro lado, en los poderes conferidos a la profesional del derecho, se constata que la facultaron para demandar además de la Fiscalía General de la Nación, también a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; y aunado a lo anterior el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial se agotó respecto de la Rama Judicial, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Por las anteriores circunstancias, el despacho considera que no es posible concluir fácilmente sobre la conformación de la parte pasiva del litigio que se quiere trabar, y por ende deberá ser clarificado por la parte actora.

A su vez se observa que Edwar Arnoldo Chacón Toloza comparece al presente proceso en calidad de demandante, según consta en la demanda y el poder visible a folio 27, sin embargo no acreditó el agotamiento el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como se evidencia a folio 169 del expediente.

Por lo anterior, esta Judicatura inadmitirá el presente medio de control para que dentro del término legal la apoderada de los demandantes aclare a este despacho cuáles son la entidades a demandar, las que deberán de igual manera, ser congruentes con las señaladas en los poderes conferidos, y allegue el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial agotado por el demandante Edwar Arnoldo Chacón Toloza.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del CPA y CA, la parte actora dispone del término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los yerros anteriormente indicados, *so pena* de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve**

**Primero. Inadmitir** la demanda presentada por **Luis Enrique Reyes Martínez y otros** en contra de la **Nación -Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Conceder** un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

**Tercero. Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Aurora Pardo García, identificada con cédula de ciudadanía No.40.514.828 de Saravena y portadora de la tarjeta profesional No. 151.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Carlos Andrés Gallego Gómez**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO EXTRAORDINARIO No. 014, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2016, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria